

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-14/2018

PROMOVENTE: Carlos Gariel Padilla

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

MAGISTRADA PONENTE: Ana Carmen González Pimentel

AUXILIAR DE PONENCIA: Roberta Munguía Huerta

PROYECTISTA: Elías Sánchez Aguayo

Colima, Colima, a 22 veintidós de junio de 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos relativos al Recurso de Apelación identificado con la clave y número **RA-14/2018**, promovido por CARLOS GARIEL PADILLA en su carácter de ciudadano militante del Partido Morena, en contra de la Resolución identificada con la clave y número IEE/CG/R008/2018, aprobada el 17 diecisiete de mayo del año que transcurre por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y, el Acuerdo IEE/CMETEC/A002/2018 del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, del mencionado Instituto Electoral del Estado¹.

A N T E C E D E N T E S:

I. Del escrito de demanda y de las actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, se advierte en esencia lo siguiente:

1. Acuerdo controvertido. El 14 catorce de abril de 2018 dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral de Tecomán² del IEE, aprobó el Acuerdo IEE/CMETEC/A002/2018, por el que resolvió la procedencia de las solicitudes de registro de las Planillas de candidaturas a los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores del Ayuntamiento de Tecomán, entre otras, la encabezada por el ciudadano ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, para contender a los cargos de integrantes del H. Ayuntamiento del municipio en cita, en las elecciones ordinarias locales del domingo 1º primero de julio del año en curso.

2. Primer medio de impugnación. El 23 veintitrés abril del año en curso, el ciudadano CARLOS GARIEL PADILLA inconforme con el registro de la mencionada candidatura, presentó ante el Tribunal Electoral del Estado el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral en contra del Acuerdo IEE/CME-TEC/A002/2018, solicitando se revocara el mismo al considerar que no reúne el requisito de elegibilidad, entre ellos, el de residencia ininterrumpida no

¹ En lo sucesivo IEE.

² En lo subsecuente Consejo Municipal Electoral.

menor a tres años al día de la elección, establecido en el artículo 25, fracción II, del Código Electoral del Estado de Colima, Juicio Ciudadano que se radicó, en la misma fecha, bajo el expediente JDCE-17/2018.

3.- Reencauzamiento. El 26 veintiséis del mismo mes y año, el Tribunal Electoral, mediante sentencia dictada en el expediente JDCE-17/2018, ordenó su reencauzamiento al Consejo General del IEE, para que en vía de Recurso de Revisión se analizara y resolviera lo que en derecho procediera conforme a lo dispuesto por la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³

4.- Radicación y resolución. El 7 siete de mayo de 2018 dos mil dieciocho el Consejo General del IEE, ordenó la formación del expediente respectivo y radicó el Recurso de Revisión bajo el expediente IEE/CG/RREV-01/2018, mismo que declaró improcedente mediante resolución identificada con la clave y número IEE/CG/R008/2018, de fecha 17 diecisiete del mismo mes y año.

5.- Presentación del medio de impugnación y publicitación. Inconforme con lo anterior el ciudadano CARLOS GARIEL PADILLA, el 24 veinticuatro de mayo de la presente anualidad, presentó en las oficinas del Instituto Electoral del Estado el Recurso de Apelación por el cual controvierte la resolución emitida Consejo General del IEE, en el Recurso de Revisión; y, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Medios, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, procedió a hacer del conocimiento público el citado medio, sin que compareciera tercero interesado alguno.

II. Recepción, radicación y certificación del cumplimiento de requisitos de procedibilidad. El 29 veintinueve de mayo de 2018 dos mil dieciocho, mediante oficio número se recibió en las oficinas de este Tribunal Electoral el Recurso de Apelación descrito en supralíneas, siendo radicado con la clave y número RA-14/2018; y, en la misma data, el Secretario General de Acuerdos revisó y certificó que el Recurso de Apelación que nos ocupa, reunía los requisitos procesales previstos en los artículos 9o., fracción I, inciso a), 11, 12, 21 y 47 de la Ley de Medios.

³ En lo subsecuente Ley de Medios.

III. Admisión y turno. El 5 cinco de junio del año que transcurre, en Sesión Pública Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, el Pleno de este Tribunal Electoral, resolvió admitir el Recurso de Apelación interpuesto por el ciudadano CARLOS GARIEL PADILLA.

Asimismo, por acuerdo de esa misma fecha, de conformidad con el numeral 33 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima, fue turnado el expediente en que se actúa a la ponencia de la Magistrada Ana Carmen González Pimentel, para que, en coordinación con el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, realizara todos los actos y diligencias necesarias para la debida integración del expediente; y en su oportunidad presentara, para su aprobación, ante el Pleno de este órgano jurisdiccional electoral, el proyecto de resolución en cuestión.

IV.- Diligencias para mejor proveer. Con fecha 10 diez de junio del año en curso se acordó requerir al Consejo General del IEE de Colima, al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tecomán, Colima y al Consejo Municipal Electoral, para que, en un plazo de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la recepción del oficio de requerimiento, informara y remitiera en su caso, diversa documentación. Habiendo cumplido a cabalidad las solicitudes formuladas.

V. Cierre de Instrucción y remisión de proyecto. Agotados los trámites respectivos para la debida integración del expediente, mediante acuerdo de fecha 20 veinte de junio de 2018 dos mil dieciocho, se declaró cerrada la instrucción y en su oportunidad se turnó a los integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional electoral el proyecto de resolución respectivo, señalándose el día de hoy, para que tuviera verificativo la sesión pública para resolver en definitiva el presente asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política Local; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1°, 5°, inciso a), 26, 44, 46, y 47 de la Ley de Medios;

1°, 6°, fracción IV, 8°, inciso b) y 47 del Reglamento Interior, por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto por un ciudadano, para controvertir una resolución emitida por el Consejo General del IEE.

SEGUNDA. Requisitos generales y especiales de procedencia del medio de impugnación.

Sobre este particular este órgano jurisdiccional electoral ya se pronunció al respecto al admitir el medio de impugnación en cuestión, el cual cumple los requisitos de procedencia (forma, oportunidad, legitimación, personería, definitividad) exigidos por los artículos 9º, fracción V, 11, 12, 21, 22, 23, 26, 44, 46 y 47 de la Ley de Medios; además, dicho cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el Recurso de Apelación, fue certificado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, el 29 veintinueve de mayo de 2018 dos mil dieciocho, certificación que obra agregada al expediente de referencia.

TERCERA. Improcedencia o sobreseimiento.

Aunado a lo anterior, en el presente asunto no se aprecia la actualización de ninguna causal de improcedencia, ni que al efecto haya sobrevenido alguna circunstancia que amerite un sobreseimiento, por lo que se procede en consecuencia a entrar al estudio de los agravios y constancias que integran el presente expediente y resolver de manera definitiva la presente controversia.

CUARTA. Síntesis de agravios.

Los motivos de disenso, que hace valer el ciudadano CARLOS GARIEL PADILLA, se sintetizan en los siguientes:

1. Que el actor se enteró por los medios de comunicación el 19 diecinueve de abril del año en curso, que la planilla postulada por los Partidos Políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social, habían recibido la constancia de registro misma que es encabezada por el ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa, como candidato a Presidente Municipal del Municipio de Tecomán, Colima, el cual no cumple con el requisito de residencia de conformidad a lo establecido en los artículos 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 25 del Código Electoral del Estado y 27, fracción II, de la Ley del Municipio Libre del Estado.

2.- Que el licenciado GONZALO ROJAS BENUTO, presentó denuncia administrativa ante el Consejo General del IEE, en contra del ciudadano ELÍAS ANTONIO LOZANO OCHOA, aspirante a candidato a Presidente Municipal del Municipio de Tecomán, Colima, en virtud de que tiene conocimiento que el mismo no cumple con el requisito de residencia, como lo establecen los artículos antes citados, denuncia que hizo suya el promovente toda vez que, los hechos denunciados por el licenciado en comento, también le causan agravio, ya que en su decir, de resultar inelegible el denunciado antes mencionado cabría la posibilidad de que el actor pudiera ocupar esa posición al haberse registrado como precandidato a diputado local por el distrito 15 y a su vez como precandidato a la citada presidencia municipal.

En la mencionada denuncia se expresan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los actos y conductas atribuibles al ciudadano ELÍAS ANTONIO LOZANO OCHOA, frente al H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, por la solicitud de dos constancias de residencia emitidas a favor de él, en las que la autoridad municipal correspondiente hace constar su domicilio en la calle Pípila, número 151, de la colonia Centro, del municipio de referencia, falseando la información para obtener las mismas los días 17 diecisiete de enero y 29 veintinueve de marzo ambas del año en curso, expedidas por la Secretaría del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, que le acreditan, la última de las citadas, con una residencia de más de 30 treinta años en el mencionado domicilio, con la finalidad de reunir el requisito que establecen los artículos 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 25 del Código Electoral del Estado y 27, fracción II, de la Ley del Municipio Libre del Estado, con el fin de engañar a la autoridad electoral aportando documentos falsos ya que no reúne el requisito de elegibilidad, en específico el ser originario del Municipio de que se trate con una residencia inmediata anterior al día de la elección de un año ininterrumpido o, **no siéndolo, contar con una residencia ininterrumpida no menor de tres años antes del día de la elección.**

3.- Que de los medios de prueba que ofrece se desprende que el ciudadano ELÍAS ANTONIO LOZANO OCHOA, tiene su residencia en la Ciudad de Villa de Álvarez, Colima, en la calle Zenzontle número 106, Colonia Residencial Santa Barbara, entre las calles Palma Areca y Quetzales de la ciudad de Colima, y que su credencial de elector expedida por el Instituto Nacional

Electoral tiene residiendo en la ciudad de Tecomán, Colima, en el domicilio señalado escasamente 10 diez meses.

4.- El acuerdo que aprobó el registro de la planilla de candidaturas al cargo de municipales, postulados por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los Partidos Políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social, no revisó, ni analizó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, debidamente, aún y cuando se presentó denuncia ante la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE, el 11 once de abril del año que transcurre, en contra del ciudadano ELÍAS ANTONIO LOZANO OCHOA, por no reunir los requisitos de elegibilidad de conformidad con el artículo 25, fracción II, del Código Electoral del Estado, pues por lo ya señalado se le priva de la posibilidad de que el actor pueda ocupar la posición al registrarse como precandidato a Diputado Local por el Distrito Electoral 15 y a su vez como precandidato a la Presidencia Municipal de Tecomán, Colima.

5.- Finalmente el actor menciona que los requisitos de elegibilidad tienen como elementos intrínsecos: la objetividad y certeza las cuales se encuentran estrechamente vinculadas con todas aquellas normas jurídicas inherentes a su satisfacción y a su comprobación con la finalidad de que las autoridades electorales se encuentren en la posibilidad de verificar su cumplimiento; por lo que ante el incumplimiento de alguno de los requisitos antes mencionados se genera el rechazo de la persona que funge como candidato, en virtud a que se actualiza un impedimento jurídico para poder ejercer el derecho a ser votado o ejercer el mandato, es decir se produce la condición de ser inelegible.

Todo ello causándole perjuicio al actor de acuerdo con los siguientes preceptos legales; artículos 35, fracciones I, y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 441, 442, párrafo I, inciso c), 445, párrafo I, inciso f) y 447 párrafo I, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1º, fracción VIII, 90, Fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 285, fracciones III y IV, 288 fracción IV, 289 fracciones I y III, 119, 124, 306 y 315 del Código Electoral del Estado; y, 9, fracción III y 44 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTA. Informe circunstanciado.

La autoridad señalada como responsable, en su informe circunstanciado, sostuvo la legalidad de la resolución identificada con la clave y número IEE/CG/R008/2018, que aprobó el Consejo General del IEE, el 17 diecisiete de mayo del 2018 dos mil dieciocho, por la que confirmó el Acuerdo IEE/CMETEC/A002/2018 emitido por el Consejo Municipal Electoral el 14 catorce de abril del mismo año, ya que a su decir, el referido Consejo Municipal se apegó a las normas, principios y reglas de la Carta Magna, Constitución local y sus leyes reglamentarias en materia electoral. Además de que no incurrió, ni a incurrido en acciones u omisiones que tengan por efecto la de violentar o restringir los derechos político-electorales de las y los ciudadanos al resolver sobre la confirmación del citado Acuerdo.

SEXTA: Ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración general de las pruebas que obran en el expediente.

I.- PARTE ACTORA. Al respecto el ciudadano CARLOS GARIEL PADILLA, ofreció y aportó con su escrito inicial de demanda las siguientes pruebas:

- 1. Documental Privada.** Consistente en el original de la Credencial que lo acredita como militante del Partido Morena con id. 105443951.
- 2. Documental Privada.** Consistente en el comprobante de recibido de la entrega de la documentación presentada ante el Partido Morena, el 30 de enero de 2018, para registro a los cargos que se postula: Diputado Local por el Distrito Electoral 15 y Presidente Municipal Propietario.
- 3. Documental Pública.** Consistente en legajo de copias certificadas, mismas que corresponden al escrito de denuncia y sus anexos presentados por el licenciado GONZALO ROJAS BENUTO, ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado, el 11 once de abril de 2018 dos mil dieciocho. Certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, licenciado Oscar Omar Espinoza.
- 4. Inspección Ocular.** (DÉCIMA SEGUNDA) Consistente en el dictamen que rindiera esta autoridad jurisdiccional, respecto de la inspección ocular del lugar ubicado en la calle Pípila número 151 de la zona centro del

municipio de Tecomán, Colima. A efecto de que se verificara, que el domicilio señalado, corresponde a un local comercial con licencia de local para fiestas infantiles denominado “El Patio de Daniela”, ofrecida con la pretensión de acreditar que en tal domicilio se encuentra dicho local comercial, y no el domicilio en el que tiene su residencia efectiva en el que habita con su familia y que realiza actos de vecindad.

5. Instrumental de Actuaciones. Consistente en todo lo que beneficie a sus intereses y se desprenda del expediente conformado a partir del presente medio de impugnación.

6. La Presuncional en su doble aspecto legal y humana. Consistente en todo lo que beneficie a sus intereses y se desprenda del expediente conformado a partir del presente medio de impugnación.

Por lo que hace a las pruebas enunciadas en su escrito de demanda como: SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA, SEXTA, SÉPTIMA, OCTAVA, NOVENA, DÉCIMA, DÉCIMA PRIMERA, DÉCIMA TERCERA y DÉCIMA CUARTA, las mismas no fueron aportadas con su escrito inicial de demanda, ni con posterioridad, acreditando que las hubiese solicitado previamente, por lo que se tienen por no admitidas.

Por lo que hace a las pruebas enunciadas con anterioridad, relativas a las que realmente aportó el promovente, con excepción de la inspección ocular, las demás se tienen por admitidas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35 y 36 de la Ley de Medios.

La inspección ocular, se desecha en virtud de que la misma, no es de las que acepta el artículo 35 de la Ley de Medios, dentro de la tramitación del presente medio de impugnación.

II. AUTORIDAD RESPONSABLE. Al efecto el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, hizo llegar junto con la demanda del Recurso de Apelación la siguiente documentación:

1.- Original del Informe Circunstanciado, que rindió dentro del Recurso de Apelación que nos ocupa.

2.- Original de la Cédula de Notificación, mediante el cual anuncian la interposición del Recurso de Apelación, promovido por el ciudadano César Gariel Padilla, en contra de la Resolución identificada con la clave y número IEE/CG/R008/2018.

3.- Copia Certificada de la Resolución identificada con la clave y número IEE/CG/R008/2018, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Local 2017-2018.

4.- Copia Certificada del Oficio IEE/SECG-929/2018, mediante el cual se notificó al ciudadano CARLOS GARIEL PADILLA, de la Resolución identificada con la clave y número IEE/CG/R008/2018, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Local 2017-2018.

III. Requerimientos para mejor proveer. Mediante Acuerdo de fecha 10 diez de junio del año en curso y con la finalidad de contar con los elementos necesarios para integrar el respectivo expediente y resolver en definitiva el Recurso de Apelación que nos ocupa, se hicieron sendas solicitudes de información al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por conducto de su Consejera Presidenta; al Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, Colima y al H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, por conducto de su representante legal; instituciones que en cumplimiento de lo requerido hicieron llegar a este Tribunal, lo siguiente:

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

1. Original del expediente integrado con motivo del Recurso de Revisión identificado con la clave y número IEE/CG/RREV001/2018, aprobada por el Consejo General del IEE, dentro del cual entre otras obran lo siguiente:

a). Copia certificada de las constancias presentadas por la coalición “Juntos Haremos Historia”, conformada por los Partido Políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, con motivo de la solicitud de registro de la planilla encabezada por el ciudadano ELÍAS ANTONIO LOZANO OCHOA, ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán.

b). Copia certificada del Acuerdo por el que resolvió las solicitudes de registros de la planilla de la candidatura al cargo de Presidente Municipal, Síndico y Regidores del Ayuntamiento de Tecomán, para contender en las elecciones respectivas para la elección ordinaria local del domingo 1° de julio de 2018.

c). Original de la Resolución que emite el Consejo General del IEE, dentro del Recurso de Revisión, identificado con la clave y número IEE/CG/RREV001/2018.

d). Original del Acuse del oficio número IEE/SECG-929/2018, signado por el licenciado Oscar Omar Espinoza, Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, mediante el cual se notifica al ciudadano CARLOS GARIEL PADILLA.

Consejo Municipal Electoral de Tecomán, del Instituto Electoral del Estado.

Una copia certificada de las constancias que al efecto exhibió la Coalición “Juntos Haremos Historia”, conformada por los Partidos Políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, para la postulación del CIUDADANO ELÍAS ANTONIO LOZANO OCHOA, y que sirvieron de base para que el Consejo Municipal, resolviera aprobar el registro del citado candidato al cargo de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tecomán, por la coalición antes citada.

H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima.

1.- Copia certificada del Acta No. 135 de fecha 15 quince octubre del 2015 dos mil quince, celebrada en la Séptima Sesión Solemne del Cabildo del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima mediante el cual se realizó el cambio de poderes de la Administración Municipal 2012-2015, certificación que fue realizada por el Lic. Salvador Ochoa Romero, Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, el 1° primero de junio del año en curso.

2.- Copia certificada de la constancia de Residencia del ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa, de fecha 17 diecisiete de enero de 2018 dos mil dieciocho expedida y certificada por el Lic. Salvador Ochoa Romero,

Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, el 11 once de junio presente año.

3.- Copia certificada del Acta de Nacimiento expedida a nombre de Elías Antonio Lozano Ochoa, expedida por la Dirección de Registro Civil del Gobierno del Estado de Colima, y certificada por el Lic. Salvador Ochoa Romero, Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, el 17 diecisiete de enero del 2018 dos mil dieciocho.

4.- Copia certificada de la credencial de elector (INE) a nombre de Elías Antonio Lozano Ochoa, con clave de elector LZOCEL6204280506H300, vigencia 2027, certificada por el Lic. Salvador Ochoa Romero, Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, el 17 diecisiete de enero del año que transcurre.

5.- Copia certificada del recibo de Comisión Federal de Electricidad a nombre de Osorno Soto Daniel, de fecha "14 OCT 17", con domicilio "Pípila 151 Hidalgo y Medellín, Tecomán, Centro C.P.28100 Tecomán, Col." y certificada por el Lic. Salvador Ochoa, Romero, Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, el 17 diecisiete de enero de 2018 dos mil dieciocho.

6.- Copia certificada del contrato de arrendamiento de fecha "2 de ENERO de 2014", del que se leen los nombres "Sr Daniel Osornio Soto y Sr. Elías A. Lozano Ochoa, y certificada por el Lic. Salvador Ochoa Romero, Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, el 17 diecisiete de enero del presente año.

7.- Copia certificada de la impresión expedida por el SAT del Registro Federal de Contribuyentes del ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa, con la clave "LOOE620428HCMZCL08." y certificada por el Lic. Salvador Ochoa Romero, Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, el 17 diecisiete de enero del actual.

8.- Copia certificada de la impresión del SAT de la Administración Local de Recaudación de Colima, relacionado con el Requerimiento de

Obligación(S) Omitida(S), realizado al ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa, de fecha 28 veintiocho de abril de 2003 dos mil tres y certificada por el Lic. Salvador Ochoa Romero, Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, el 17 diecisiete de enero del año en curso.

9.- Copia certificada del “Contrato de Arrendamiento de Casa Habitación” ubicado en la Calle Amado Nervo, número 669, de la Colonia Unión, del municipio de Tecomán, Colima, de fecha 24 veinticuatro de abril de 2013 dos mil trece signado por los CC. José de Jesús Ibarra Navarro Y Elías Antonio Lozano Ochoa, Arrendador y Arrendatario, respectivamente, y certificada por el Lic. Salvador Ochoa Romero, Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, el 17 diecisiete de enero del presente año.

10.- Copia certificada del “Contrato de Arrendamiento” de fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2016 dos mil dieciséis signado por los CC. Norma Alicia Galindo Matías, sr. Elías Antonio Lozano Ochoa y Sr. Daniel Osornio Soto, Arrendador, Arrendatario y Fiador, respectivamente, y certificada por el Lic. Salvador Ochoa Romero, Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, el 17 diecisiete de enero del año que transcurre.

11.- Copia certificada del “Contrato de Arrendamiento” de fecha 24 veinticuatro de marzo de 2015 dos mil quince signado por los CC. José Ma. Rodríguez Silva, Sr. Elías Antonio Lozano Ochoa, Daniel Osornio Soto y Juan Geovane Valdivia Contreras, Arrendador, Arrendatario y Testigos, respectivamente, y certificada por el Lic. Salvador Ochoa Romero, Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, el 17 diecisiete de enero del actual.

12.- Copia certificada del “Contrato de Arrendamiento” de fecha 4 cuatro de enero de 2014 dos mil catorce signado por los CC. José Ma. Rodríguez Silva, Sr. Elías Antonio Lozano Ochoa, Álvaro Lozano Ochoa y Ramon Moret Ramos, Arrendador, Arrendatario y Testigos, respectivamente, y certificada por el Lic. Salvador Ochoa Romero,

Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, el 17 diecisiete de enero del 2018 dos mil dieciocho.

13.- Copia certificada de la Constancia de Residencia expedida al ciudadano de Elías Antonio Lozano Ochoa, el 29 veintinueve de marzo de 2018 dos mil dieciocho, expedida y certificada por el Lic. Salvador Ochoa Romero, Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, el 11 once de junio del año en curso.

IV. Valoración de las pruebas.

El artículo 37 de la Ley de Medios, establece que las pruebas serán valoradas atendiendo las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

Tratándose de las documentales públicas, éstas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y, en el caso de las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, entre otras, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad electoral, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En razón de lo expuesto y dado que, las pruebas requeridas mediante diligencias para mejor proveer, así como las que hizo llegar la autoridad responsable con su informe circunstanciado, las mismas se catalogan como documentales públicas, y, por ende, se les otorga valor probatorio pleno; en términos de lo dispuesto en el artículo 37 antes invocado. De igual forma, se otorga el mismo valor probatorio pleno, al legajo de copias certificadas hechas llegar por el actor junto con su demanda y tan solo valor indiciario a las documentales privadas que el mismo aportó.

SÉPTIMA. Delimitación del asunto planteado.

En el presente asunto, la litis se constriñe a determinar, por parte de este órgano jurisdiccional electoral local, si en el caso que nos ocupa, la Resolución IEE/CG/R008/2018, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del

Estado de Colima, el 14 catorce de abril de 2018 dos mil dieciocho, en el expediente radicado con la clave y número IEE/CG/RREV001/2018, cumple con los principios de legalidad, y si por el contrario, los motivos de agravios expresados en esta instancia por el apelante, resultan suficientes para modificar, revocar o confirmar la resolución impugnada, así como el Acuerdo IEE/CMETEC/A002/2018, aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, del Instituto Electoral del Estado de Colima.

OCTAVA. Estudio de Fondo.

El estudio de los conceptos de agravios a que se hace referencia en la Consideración CUARTA, de la presente sentencia se estudiarán, en lo que resulten coincidentes, de manera conjunta; sin que ello les ocasione perjuicio a las partes actoras en términos de lo dispuesto en la Jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**⁴.

Emitiendo jurisdicción respecto de aquellos agravios, que, en lo particular, el promovente hace valer en su respectivo medio de impugnación, ello con el propósito de cumplir con el principio de exhaustividad en la presente controversia.

I. Planteamiento del caso

1. El 4 cuatro de abril de 2018 dos mil dieciocho, se presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán del IEE la planilla de candidatos al cargo de Presidente Municipal, Sindico y Regidores del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los Partidos Políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social, planilla que encabeza el ciudadano ELÍAS ANTONIO LOZANO OCHOA.

2. El 14 catorce de abril de 2018 dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral de Tecomán aprobó el Acuerdo IEE/CMETEC/A002/2018, por el que resolvió la procedencia de las solicitudes de registro de las Planillas de candidaturas a los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores del Ayuntamiento de Tecomán, entre otras, la encabezada por el ciudadano

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 125.

ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

3. Inconforme con el acuerdo anterior, el 23 veintitrés de abril el ciudadano CARLOS GARIEL PADILLA promovió ante el Tribunal Electoral el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral mismo que fue reencauzado al Consejo General del IEE como Recurso de Revisión para que conociera de tal inconformidad. Como agravio, esencialmente señaló que el Comité Municipal Electoral dejó de revisar y analizar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, en particular el de residencia, tal y como lo establecen los artículos 25, fracción II, del Código Electoral del Estado y 27 de la Ley del Municipio Libre.

4. El 17 diecisiete de mayo, el Consejo General del IEE, mediante resolución IEE/CG/R008/2018 confirmó el Acuerdo IEE/CME-TEC/A002/2018 aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, señalando, entre otras cosas, que el candidato en cuestión sí había cumplido con ese requisito, pues al respecto, había allegado el original de una Constancia de Residencia, expedida por la Secretaría del Ayuntamiento de referencia y, que, con tal documento acreditó que su domicilio era en la calle Pípila número 151, de la Colonia Centro, en la Ciudad de Tecomán, Colima, desde hace más de 30 treinta años, documento que para el Consejo Municipal Electoral es válido por estar expedido en tiempo, forma y por autoridad competente.

5. Disconforme con dicha resolución el ciudadano CARLOS GARIEL PADILLA promovió ante este Tribunal Electoral Recurso de Apelación, esgrimiendo como agravio, en esencia, que el Consejo General responsable no revisó y analizó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, máxime que, a decir del apelante, con fecha 11 once de abril de 2018 dos mil dieciocho, se presentó ante la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE, una denuncia en contra de dicho candidato por no reunir los requisitos de elegibilidad, en particular el requisito de residencia, como lo establece el artículo 25, fracción II, del Código Electoral del Estado.

Situación que le agravia al apelante, porque a su decir, de declararse la ilegitimidad del ciudadano ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA, para contender como candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de

Tecomán, cabría la posibilidad de que el actor pudiera ocupar la posición al registrarse como precandidato a diputado local por el distrito 15 y a su vez como precandidato a la Presidencia Municipal de Tecomán, Colima.

II. Cumplimiento del requisito de residencia.

Este Tribunal Electoral considera que resultan **infundados e inoperantes** los agravios vertidos por el ciudadano CARLOS GARIEL PADILLA, en el sentido de que el ciudadano ELÍAS ANTONIO LOZANO OCHOA no cumple con los requisitos de elegibilidad, en particular el de residencia. Las razones para arribar a dicha conclusión son las siguientes:

Al respecto, conviene tener en cuenta las normas jurídicas aplicables en el presente caso.

El artículo 90, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima establece que para ser miembro del ayuntamiento se requiere ser originario del municipio y contar con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior al día de la elección o en el caso de no ser originario contar con una residencia menor de 3 tres años antes del día de la elección.

Por su parte, el artículo 25, fracción II, del Código Electoral Local acopia lo dispuesto por el precepto legal citado, en el párrafo que antecede, al disponer que para ocupar el cargo de munícipe se requiere ser originario del municipio y contar con una residencia inmediata anterior al día de la elección de un año ininterrumpidamente o, de no serlo, contar con una residencia de no menor de tres años ininterrumpidamente antes del día de la elección.

Asimismo, los artículos 27 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, establece que para ser integrante de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 90 de la Constitución Política Local.

A su vez, el Acuerdo IEE/CG/AG/A034/2018, emitido por el Consejo General del IEE, el 31 treinta y uno de enero de esta anualidad, mediante el cual aprobó la Convocatoria en la que se determinó, en lo que interesa, la documentación idónea para la acreditación de los requisitos de elegibilidad de las y los candidatos, al igual que aquellos requisitos que los partidos políticos y/o coaliciones deberán aportar con la solicitud del registro de sus candidatos.

Que en la Consideración 11ª, inciso B, de dicho Acuerdo, relativa a los requisitos de elegibilidad para integrar los Ayuntamientos, se estableció que se consideraría como documento idóneo para acreditar el requisito de residencia la constancia de residencia actualizada por el periodo de tiempo establecido en la norma, o más. Y que dicha constancia tendría vigencia, sólo dentro de un mes a la fecha en que la misma se expidiera por la autoridad municipal competente.

Ahora bien, como ya se señaló en la Consideración SEXTA de la presente resolución obra agregada al presente sumario el original del expediente formado con motivo del Recurso de Revisión, en el cual se anexó copia certificada de la documentación presentada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, conformada por los Partidos Políticos MORENA, Del Trabajo y Encuentro Social, con motivo de la solicitud de registro de la planilla de candidaturas al cargo de munícipes para contender en el presente Proceso Electoral Local 2017-2018, que hicieran ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, el 4 cuatro de abril de 2018 dos mil dieciocho y, que encabeza el ciudadano ELÍAS ANTONIO LOZANO OCHOA.

El legajo certificado en cuestión, fue el que verificó el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, y en virtud de que contiene los documentos que se requieren para el registro de candidaturas por los partidos políticos o coaliciones, como lo establece el artículo 164 del Código Electoral del Estado, es que mediante el Acuerdo IEE/CMETEC/A002/2018, el mencionado Consejo Municipal aprobó el registro de la planilla para contender al cargo de munícipes al Ayuntamiento de Tecomán, presentada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, y, de cuyo expediente se advierte, en lo que interesa, la siguiente documentación:

- **Acta de Nacimiento** Identificador Electrónico 2496519, de la que se desprende que el ciudadano ELÍAS ANTONIO LOZANO OCHOA nació el 28 de abril de 1962, en Colima, Colima.
- **Constancia de Residencia** expedida por la autoridad municipal de Tecomán, el 29 veintinueve de marzo de 2018 dos mil dieciocho, en la que se asentó que C. ELÍAS ANTONIO LOZANO OCHOA tiene su domicilio en la calle Pípila número 151, Colonia Centro de la ciudad de Tecomán, Colima, **con una residencia de 30 años** aproximadamente.

• **Credencial para votar** expedida al ciudadano ELÍAS ANTONIO LOZANO OCHOA, por el Instituto Nacional Electoral, en el año 2017, en la que se advierte el domicilio de calle Pípila número 151, Zona Centro Código Postal 28100, en Tecomán, Colima.

• **Oficio INE/COL/JLE/1987/2018**, de fecha 2 de abril de 2018, expedido por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima, del que se desprende, entre otros datos, que en el Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores de la Entidad, se encontró un registro a nombre de ELÍAS ANTONIO LOZANO OCHOA, con domicilio de calle Pípila número 151, Zona Centro Código Postal 28100, en Tecomán, Colima.

Así, es que se infiere que del marco jurídico transcrito y del contenido del acta de nacimiento, de la constancia de residencia, de la Credencial para Votar y del oficio expedido por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Colima, se puede deducir que el ciudadano ELÍAS ANTONIO LOZANO OCHOA sí cumple con el requisito de la residencia, pues si bien es cierto que no es originario de Tecomán, Colima, sí tiene residencia en dicha municipalidad y desde hace más de 3 tres años con anticipación al día de la elección a celebrar el 1º primero de julio de 2018 dos mil dieciocho.

En este orden de ideas y, contrario a lo aseverado por el ciudadano CARLOS GABRIEL PADILLA, el Consejo Municipal Electoral, si revisó y analizó la documentación antes señalada, entre otras, presentadas por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, al momento del registro, lo que lo llevó a determinar que el ciudadano ELÍAS ANTONIO LOZANO OCHOA contaba con la residencia y la temporalidad de la misma, de ahí que, el resultado de esa acción fue la correcta, pues al concederles la autoridad municipal valor probatorio a dichas documentales, tuvo por acreditado que el mencionado ciudadano tiene la residencia suficiente en el municipio en que compete y que cuenta con la temporalidad que se necesita, tal como lo consideró el Comité Municipal Electoral al momento de otorgar el registro respectivo y que se puede corroborar en la Consideración 19ª del Acuerdo IEE/CME-TEC/A002/2018 primigenio impugnado.

Situación que fue avalada por el Consejo General del IEE, al resolver el Recurso de Revisión identificado con la clave y número IEE/CG/R008/2018, el 17 diecisiete de mayo del año que transcurre, por el que confirmó el Acuerdo IEE/CMETEC/A002/2018 aprobado por el Consejo Municipal Electoral, el 14 catorce de abril, hoy controvertidos.

Aunado a lo anterior, obra agregada en el expediente en que se actúa un escrito signado por el Secretario del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, de fecha 11 once de junio del presente año, por medio del cual da respuesta al requerimiento que se le hiciera con oficio TEE-MGP-18/2018, al que anexa los documentos que sirvieron de soporte para la expedición de la aludida carta de residencia, dentro de los que tienen, aparte de los 3 tres primeros documentos ya mencionados, recibo de energía eléctrica, constancia del Registro Federal de Contribuyente, constancia de domicilio fiscal, contratos de arrendamientos de varios inmuebles, ubicados en el municipio de Tecomán, documentos con los cuales la autoridad competente consideró que, el ciudadano ELÍAS ANTONIO LOZANO OCHOA, acreditaba la residencia en el municipio con la temporalidad que en dicha constancia asentó (30 años), por lo que, no puede condicionarse el valor y alcance probatorio de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Tecomán, Colima.

Lo anterior si además se considera que, el propósito de la residencia establecido para quienes pretenden desempeñar un cargo de elección popular como ocurre en el presente caso, es que la persona tenga conocimiento de las condiciones sociopolíticas del territorio a gobernar, lo que en su momento le permitirá estar al día en los problemas y circunstancias cotidianas de la vida de determinada comunidad.

Pues la residencia no solo se adquiere por vivir en un determinado lugar, durante un tiempo establecido, sino también por la circunstancia de que durante un tiempo idóneo y razonable la persona desempeñe en el municipio correspondiente un empleo, profesión, arte, industria o actividad productiva y honorable, sin que ello implique necesariamente morar en un lugar determinado.

Sirviendo de apoyo a lo antes sostenido la tesis LXIII/2001 que al efecto reza:

RESIDENCIA EFECTIVA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA ACREDITARLA DEBE REALIZARSE A PARTIR DEL PERÍODO INMEDIATO ANTERIOR A LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).- Si bien el plazo requerido para cumplir con el requisito de elegibilidad de miembros de ayuntamientos en el Estado de Sonora, previsto en la fracción II del artículo 132 de la Constitución Política de esa entidad, no indica expresamente a partir de qué momento debe computarse, pues simplemente afirma: "... con residencia efectiva cuando menos de dos años si es nativo del Estado, o de cinco años si no lo es"; también lo es que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 33, fracción III y 70, fracción I, en relación con el precepto inicialmente citado, se infiere que el Constituyente local **consideró el imperativo de que quienes**

ocuparan los cargos de elección popular residieran por un período determinado inmediato anterior al que se verificaran los comicios, con el objeto de que tuvieran conocimiento de las condiciones sociopolíticas del territorio a gobernar, lo que permite al candidato ganador estar al día en los problemas y circunstancias cotidianas de la vida de cierta comunidad. Lo anterior tiene como sustento, además, que a efecto de adquirir la condición de vecino, la residencia a que se debe hacer referencia es la efectiva, esto es la que material y físicamente se da a lo largo del tiempo necesario; y, por otro lado, la de carácter objetivo, referido a que el ciudadano en cuestión desempeñe en el municipio correspondiente un empleo, profesión, arte, industria o actividad productiva y honorable; sin que implique animus alguno, es decir, no comprende en realidad condición subjetiva alguna del ciudadano que busque ser residente, con la convicción de morar en un lugar determinado. Asimismo, esta conclusión se corrobora de la interpretación gramatical de la fracción II del artículo 132 antes mencionado, en la que claramente se advierte que el tiempo verbal en que está redactado dicho enunciado es en presente, puesto que establece que a efecto de ser electo Presidente Municipal, cualquier ciudadano debe “ser vecino del municipio correspondiente”; lo que implica que su acontecer necesariamente debe ser actual e inmediato.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-336/2000. Partido Acción Nacional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretaria: Lilita Ríos Curiel.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 138.

Por ello, se considera que la autoridad municipal competente, apoyada en diversos documentos que acreditan la actividad comercial del ciudadano ELÍAS ANTONIO LOZANO OCHOA, en uso de sus facultades decidió expedir la constancia de residencia de mérito, solicitada para acreditar dicho requisito de elegibilidad por la autoridad administrativa electoral municipal correspondiente y proceder en consecuencia, al otorgamiento del registro como candidato a la Presidencia Municipal de Tecomán, Colima. Resulta vinculante a lo expresado la tesis de **Jurisprudencia 3/2002**, que al respecto establece:

CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.- Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás

casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-170/2001](#). Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-133/2001](#). Francisco Román Sánchez. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-265/2001](#) y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 13 y 14.

En el presente asunto, es preciso atender además la siguiente tesis de Jurisprudencia 27/2015, que dispone:

ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA.- De la interpretación de los artículos 1º, 41, párrafo segundo, Base V, 116, fracción IV, inciso c), y 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 100, párrafo 2, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se aprecia que los derechos humanos establecidos en la norma fundamental y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se deben interpretar otorgando a las personas la protección más amplia, bajo el principio pro homine o pro persona; lo cual impone como obligación a las autoridades considerar que tratándose del cumplimiento de requisitos legales, si bien pueden existir documentos que resulten preferibles para su acreditación, lo cierto es que la satisfacción de exigencias legales sustanciales que incidan en requisitos de elegibilidad o para el nombramiento de funcionarios, no debe subordinarse a elementos formales como lo es la exigencia de documentos específicos, sino que se deben aceptar otros elementos permitidos por el orden jurídico que hagan posible su plena satisfacción.** En consecuencia, ante la falta de la constancia para acreditar la residencia efectiva de un aspirante a integrar un organismo público electoral local, la autoridad competente debe atender la situación particular del caso para determinar si de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados por el interesado se cumple o no el requisito, sin que sea válido limitar a negar el registro por el hecho de no haberse adjuntado dicho comprobante pues la falta de presentación no debe conducir a esa determinación cuando existen otros elementos que logran acreditar ese requisito.

Quinta Época:

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-1940/2014](#).—Actor: Jaime Hugo Talancón Martínez.—Autoridad responsable: Comisión de Vinculación con los **Organismos Públicos Locales** del Instituto*

Nacional Electoral.—30 de julio de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Ausentes: Flavio Galván Rivera y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado, Martín Juárez Mora y Arturo Camacho Loza.

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1972/2014.—Actor: Juan Puig Zurita.—Autoridad responsable: Comisión de Vinculación con los **Organismos Públicos Locales** del Instituto Nacional Electoral.—31 de julio de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Ausentes: Flavio Galván Rivera, Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Carlos Vargas Baca y Jaime Organista Mondragón.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1973/2014.—Actor: Adolfo Franco Flores.—Autoridad responsable: Comisión de Vinculación con los **Organismos Públicos Locales** del Instituto Nacional Electoral.—31 de julio de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Ausentes: Flavio Galván Rivera, Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarias: Claudia Myriam Miranda Sánchez, Magali González Guillén y Laura Esther Cruz Cruz.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 34, 35 y 36.

Énfasis agregado.

Indudablemente, esta autoridad jurisdiccional electoral local por disposición del artículo 1° de nuestra Carta Magna, se encuentra conminada a garantizar los derechos humanos de las personas, así como a brindarles la protección más amplia bajo el principio *pro homine* o *pro persona* luego entonces es que debe otorgarse valor probatorio pleno a la constancia de residencia, de fecha 29 veintinueve de marzo del actual, que asienta una residencia de 30 años aproximadamente, emitida por la autoridad municipal competente, en términos de lo dispuesto por el artículo 37, fracción II, de la Ley de Medios y, en consecuencia confirmar los actos impugnados.

Considerándose que el ciudadano ELÍAS ANTONIO LOZANO OCHOA, acreditó plenamente el requisito de residencia para participar al cargo de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima; al avalar la autoridad municipal competente que el mismo, tiene una residencia efectiva de 3 tres años inmediatos con anterioridad al día de la elección, conforme a los artículos 90, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 25, fracción II, del Código Electoral del Estado y 27 de la Ley del Municipio Libre del Estado.

Por otro lado, no pasa inadvertido para este Tribunal Electoral que el apelante en el punto 2 del capítulo de hechos de su demanda manifestó que hacía suya la denuncia presentada en su oportunidad por el licenciado GONZALO ROJAS BENUTO, en virtud de considerar que los hechos denunciados también le causaban agravio, toda vez que los mismos fueron encaminados a denunciar que el ciudadano ELÍAS ANTONIO LOZANO OCHOA no cumplía con el requisito de elegibilidad de residencia que dispone el artículo 25, fracción II, del Código Electoral del Estado, exigible para participar como candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecomán.

Denuncia misma, que fue resuelta en su oportunidad por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado declarándose incompetente para conocer de los hechos denunciados, y en la que además se ordenó dar vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado, para los efectos legales correspondientes. Determinación que a su vez fue impugnada ante este Tribunal, resolviéndose, en definitiva, la confirmación del acto emitido por el Consejo General, según se hizo constar en el expediente radicado en este órgano jurisdiccional con la clave y número RA-13/2018.

Destacándose además en dicha resolución que, el C. GONZALO ROJAS BENUTO, consintió el registro del ciudadano ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA, al no haber impugnado el acuerdo emitido por el Consejo Municipal Electoral de Tecomán IEE/CMETEC/A002/2018, por el que tuvo por registrado como candidato al ciudadano de mérito, al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

Por otra parte, resulta **inoperante** lo manifestado por el apelante, en su escrito de demanda, en lo relativo, a que, de resultar inelegible el ciudadano ELÍAS ANTONIO LOZANO OCHOA, cabría la posibilidad de que él pudiera ocupar esa posición al haberse supuestamente registrado como precandidato a Diputado Local por el Distrito Electoral 15 y a su vez como precandidato a la Presidencia Municipal de Tecomán, esto en virtud de que, salvo la figura del candidato independiente, el derecho de postulación de candidatos corresponde a los partidos políticos, conforme a sus documentos básicos, (estatutos entre ellos), por ende, su postulación como tal, es un derecho que en su momento ejerció el partido político Morena, en la persona del ciudadano

antes citado, y cuya sustitución en su caso, por acontecer alguno de los supuestos que para la actualización de tal figura establece la normatividad electoral, sigue siendo un derecho del partido y no del militante, lo que en definitiva hace totalmente incierta su pretensión de que se decretase la inelegibilidad de dicho ciudadano y por ende, revocarse su registro, imperiosamente el partido político en cuestión tuviese indubitablemente que postular al ahora actor, pues el partido político tendría en todo caso que proceder al cumplimiento de sus estatutos, acorde al caso en concreto, analizando todas sus posibilidades, para postular incluso a una persona diversa al actor, de ahí la inoperancia de su agravio.

Finalmente, en razón de lo expuesto y fundado se emiten los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO: Se declaran **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer dentro del Recurso de Apelación identificado con la clave y número **RA-14/2018**, promovido por el ciudadano CARLOS GARIEL PADILLA, en virtud de lo razonado en la Consideración OCTAVA de la presente resolución.

SEGUNDO: Se **confirma** la Resolución IEE/CG/R008/2018, aprobada el 17 diecisiete de mayo del año que transcurre por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, emitida dentro del respectivo Recurso de Revisión, así como el Acuerdo IEE/CMETEC/A002/2018 del Consejo Municipal Electoral de Tecomán del mencionado Instituto Electoral por lo argumentado en la Consideración OCTAVA de esta sentencia.

Notifíquese personalmente esta resolución al ciudadano CARLOS GARIEL PADILLA en el domicilio señalado en los autos para tal efecto; **por oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en su domicilio oficial, por conducto de su Consejera Presidenta NIRVANA FABIOLA ROSALES OCHOA; Asimismo hágase del conocimiento público la presente resolución **por estrados** y, en la **página electrónica** de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral; 39, 43 y 46, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciados GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL quien fungió como ponente, con el voto particular del primero de los Magistrados Numerarios mencionados, en la Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, ante el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA

MAGISTRADA NUMERARIA

MAGISTRADA NUMERARIA

MA. ELENA DÍAZ RIVERA

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES

VOTO PARTICULAR RAZONADO QUE CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 48 INCISO E) DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, EMITE EL MAGISTRADO GUILLERMO DE JESUS NAVARRETE ZAMORA DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN RA-14/2018.

En forma respetuosa con fundamento en lo previsto por el artículo 48 inciso e) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima, me permito emitir el presente voto particular razonado, lo anterior por disentir con el criterio mayoritario asumido por las Magistradas integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional local al resolver el Recurso de Apelación **RA-14/2018**. Lo anterior por las siguientes razones y fundamentos:

1.- En principio de cuentas referir que el motivo de disenso no tiene relación con los argumentos de fondo establecidos en la sentencia aprobada por mayoría por las Magistradas integrantes de este Tribunal Electoral Local, si no que, el motivo de disenso estriba en que, a juicio del suscrito, se configura en el presente asunto la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 32 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente para la entidad, que establece:

Artículo 32.- Los medios de impugnación previstos en esta LEY serán improcedentes en los casos siguientes:

I. a II ...

*III. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones **que no afecten el interés jurídico del actor**, que se hayan consumado de un modo irreparable, que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta LEY;*

En consecuencia de lo anterior, el suscrito estima que, procedía en términos del artículo 33 fracción III de la citada ley el sobreseimiento del recurso de apelación en comento, lo anterior, por sobrevenir durante el procedimiento la causal de improcedencia antes referida.

No es óbice señalar que, según lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el análisis del interés jurídico, es un tópico que es privativo del estudio de fondo y no, como requisito de

procedibilidad para la admisión de un medio de impugnación en materia electoral.

2.- En el caso en estudio, el apelante comparece con el carácter de ciudadano y militante del partido MORENA, ello, por su propio derecho, aduciendo como agravio que, el C. ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA, candidato a Presidente Municipal de Tecomán, Colima postulado por dicho instituto político, no cumple con el requisito de residencia estipulado en las leyes en materia electoral, aduciendo que, dicho candidato falseó información para obtener las constancias de residencia otorgadas por la Secretaria del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, el interés jurídico se advierte si en la demanda, se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante y a la vez, éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, ello, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consiguiente restitución, al demandante, en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Además, ha referido que si se satisface lo anterior, resulta claro que el actor tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto

Robustece lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. *La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene*

interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar y Alejandro Santillana Ánimas. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

Finalmente, la citada Sala concluye que, para que tal interés jurídico exista en un recurso de esta naturaleza, el acto o resolución impugnado, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica del ciudadano que acude al proceso, con el carácter de actor o recurrente, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en el procedimiento que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, se hará factible su ejercicio.

Razonamiento de la Sala Superior al analizar el expediente identificado con la clave y número SUP-JDC-354/2017 mediante sentencia del 23 veintitrés de mayo de 2017 dos mil diecisiete.

3.- No es óbice precisar que, si bien el apelante del presente asunto aduce que, le causa agravio el hecho de que el C. ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA, candidato a Presidente Municipal de Tecomán, Colima, no cumpla con el requisito de residencia, ya que, ello le priva de la posibilidad de ser candidato a Diputado local, lo cual por cierto, no tiene relación o incluso según refiere, candidato a Presidente Municipal, el citado apelante, no acredita tener esa posibilidad, por lo que, desde la perspectiva del suscrito, la obtención de su pretensión no se traduce en el goce de un derecho susceptible de ser reparado, de ahí que se estime que, el actor del presente recurso de apelación carezca de interés jurídico y por ello, lo procedente era, se reitera, en términos del artículo 33 fracción III de la citada ley, sobreseer el recurso de apelación en comento, lo anterior por sobrevenir durante el procedimiento la causal de improcedencia antes referida.

Similar criterio estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio Electoral **SUP-JE-06/2016** en el que un ciudadano alegaba la supuesta inelegibilidad del candidato a Gobernador en este Estado de Colima.

Por todo lo anterior es que, el suscrito Magistrado en el asunto que se resuelve no comparte los argumentos y fundamentos establecidos en la citada sentencia, razón por la cual es que, se emite el presente voto particular razonado.

GUILLERMO DE JESUS NAVARRETE ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE